



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA N. ° 2022-00685

Accionante: **María Inés Barrero González** en representación de su hijo **Esneider Estiven González Barrero**.

Accionados: **EPS CAJACOPI y el Hospital Departamental de Villavicencio**.

Conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, el despacho **Dispone:**

Primero: Se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por **María Inés Barrero González** en representación de su hijo **Esneider Estiven González Barrero** en contra de la **EPS CAJACOPI y el Hospital Departamental de Villavicencio ESE**.

Segundo: Vincúlese al Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Secretaría de Salud de Villavicencio y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Tercero: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la acción constitucional, por el valor que representen en oportunidad.

Cuarto: Oficiése a las accionadas y vinculadas para que en el término de **dos (2) días** contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos en que se finca la presente acción.

Quinto: De otra parte, teniendo en cuenta la urgencia descrita en la tutela, debido a la patología que padece el agenciado, el Despacho en aplicación del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991¹, ordena **MEDIDA PROVISIONAL de oficio**, consistente en que la **EPS CAJACOPI y el Hospital Departamental de Villavicencio ESE**, dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de su enteramiento, procedan a autorizar, proporcionar y administrar a **Esneider Estiven González Barrero**, el medicamento denominado “*HEMINA HUMANA - PANHEMATIN 250 POLVO PARA RECONSTRUIR*”, en la forma, presentación y dosis ordenada por el médico tratante.

Efectúense las prevenciones de ley. (Art. 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991).

Sexto: Notifíquese la presente providencia a los extremos en forma personal o en su defecto mediante el medio más expedito, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991.

¹ “El juez también podrá, **de oficio** o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños o como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad a las circunstancias del caso” (Se resalta).

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

MCPV